



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120130003800

INTERLOCUTORIO N° 347-2020

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderada, en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2020 por este Despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por el banco impugnante en contra de Alberto de Jesús Ríos Cardona.

I. ANTECEDENTES:

La última actuación registrada dentro del presente proceso data del 14 de junio de 2016, es decir, han transcurrido más de 4 años de inactividad dentro del trámite.

En consecuencia, el suscrito funcionario estimó que se cumplía la causal objetiva para terminar el proceso por desistimiento tácito, al haber estado inactivo el proceso por más de 2 años, y mediante el auto recurrido se declaró terminado el libelo ordenando levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Dentro de la oportunidad que establece la ley, dicho auto fue atacado por el peticionario solicitando la revocatoria del proveído, mediante recurso de reposición.

Indicó la apoderada como argumento para lograr la revocatoria de la decisión que en la etapa procesal en que se encontraba el litigio, no existe etapa o carga procesal que la parte actora o su apoderado especial deban o tengan que realizar para continuar el trámite del presente proceso.

Consideró que en el asunto no es aplicable el desistimiento porque vulnera el principio de cosa juzgada y, por ende, la seguridad jurídica, como lo estipula la Sentencia C-543 de 1992.

Afirmó que el desistimiento tácito es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable del banco en este caso.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la situación debatida observa el despacho que en realidad transcurrió el término objetivo del que habla el artículo 317 del C.G.P. de dos años en secretaría sin actuación alguna, el cual venció el 13 de junio de 2018. Adicionalmente, no sólo se agotó el término indicado, sino que el expediente estuvo inactivo en secretaría por más de 4 años sin que hubiese sido declarado el desistimiento por parte del Despacho.

Lo cierto es que la aplicación de la figura que se estudia constituye una sanción procesal, que adicional al transcurso objetivo del término de dos (2) años, exige su declaratoria y notificación para cobrar efectos jurídicos, pues de no ser así, el proceso continúa vigente y activo, ya que no se encuentra formalmente terminado.

Y en el caso que se recurre se han dado las tres etapas, a saber: (i) el cumplimiento del término de inactividad por 2 años, (ii) la declaratoria del desistimiento tácito y (iii) la notificación de la decisión. Habiéndose adoptado la determinación en legal forma.

Ahora bien, encuentra este Despacho judicial que la argumentación expuesta por la apoderada del Banco demandante no da lugar a echar abajo la decisión que recurre, al efecto debe decirse que el desistimiento tácito opera de pleno derecho, y en el caso que nos ocupa el término de los dos años venció el pasado 13 de junio de 2018, sin que la entidad demandante haya realizado ninguna actuación que diera lugar a interrumpir el mismo.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 analizó la figura que nos ocupa, concluyendo que las limitaciones de los derechos fundamentales resultantes de la regulación acusada no son desproporcionadas.

Por su parte, la H. Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, con providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, radicada con el número 11001 02 03 000-2013-02466-00, con relación al desistimiento tácito que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, expuso:

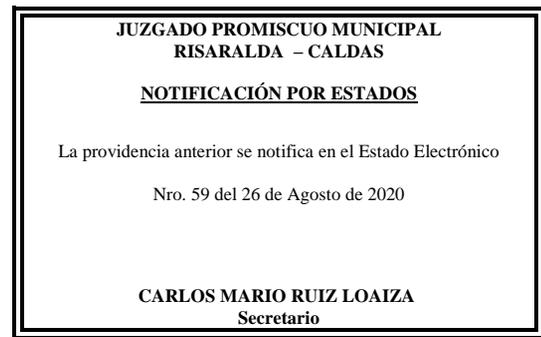
*“Ciertamente, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, **encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos**, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y **a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo**, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”.*

Por lo anterior, el proceso 176164089001-2013-00038, teniendo auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 12 de noviembre de 2013, en el cual la última actuación del despacho data del 4 de mayo de 2015, en el que se declaró la terminación del proceso ejecutivo por concepto del pagaré 018556100002960 con numero de obligación 725018550075871, continuando con la ejecución, al pagaré 018556100001886 con obligación N° 725018550060503; advirtiendo que la demandante el 14 de junio de 2016 aportó un memorial con el correo electrónico para que obrara en el proceso, demostrando con ello su prolongación indefinida, evidenciando con ello la negligencia, omisión, descuido y/o inactividad para cumplir con la etapa de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, **CONFIRMA** el auto proferido el 10 de agosto de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Alberto de Jesús Ríos Cardona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cddda8198413fd67cf4d50e7de309abd74f5ca0536765635f157e42fdb1d805d

Documento generado en 25/08/2020 01:50:02 p.m.